

DEV

DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE R Y M COLPO MADERAS SPA, TITULAR DE ASERRADERO CRISTIAN COLPO

RES. EX. N° 7/ ROL D-123-2019

Santiago, 21 de diciembre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “el D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General Sobre Criterios para Homologación de Zonas del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba el Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. MMA 38/2011 y Exigencias Asociadas al Control del Ruido en Instrumentos de Competencia de la SMA; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (Bases Metodológicas); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 29 de agosto de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-123-2019, mediante la formulación de cargos en contra de Christian Colpo Alvarado, titular del establecimiento “Aserradero Cristian Colpo”, ubicado en Fundo Santa Isabel km 1,8, camino Trana, Sector Imulfudi, comuna de Lanco, Región de los Ríos (en adelante, “el titular”). Dicho establecimiento corresponde a una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 1 y 13 del D.S. N° 38/2011.

2. Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al titular de conformidad a lo señalado por el artículo 46 Ley 19.880, según consta en el acta de notificación respectiva.

3. Que, posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-123-2019, de fecha 03 de marzo de 2020, se efectuó una reformulación de cargos a R y M Colpo Maderas SpA, (en adelante, “el titular” o “la empresa”) titular de la unidad fiscalizable, resolución que fue notificada de forma personal, con fecha 03 de marzo de 2020, según consta en acta de notificación respectiva.

4. Que, en la Res. Ex. N° 3/Rol D-123-2019, que contiene la reformulación de cargos en contra del titular, se describe el hecho que se estimó constitutivo de infracción, la norma que se consideró infringida, y la calificación de gravedad asignada:

Tabla N° 1: Resumen cargo reformulado y calificación

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Calificación
1	La obtención, con fecha 27 de enero de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 59, 64, 65 y 59 dB(A) , respectivamente, todas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona Rural.	D.S. 38/2011, Título IV, artículo 9, letra a): <i>“Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor entre: a) Nivel de ruido de fondo +10 dB (A). b) NPC para Zona III de la tabla 1.</i> <i>Este criterio se aplicará tanto para el periodo diurno como nocturno, de forma separada.”.</i>	Grave. Art. 36, número 2 LO-SMA. <i>“Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.”</i>

5. Que, mediante el resuelvo cuarto de la Res. Ex. N° 3/Rol D-123-2019, se estableció que, conforme a lo establecido en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendría un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), y 15 días hábiles para formular descargos, ambos plazos contados desde la notificación de dicha resolución. Por otra parte, mediante el resuelvo sexto de la misma resolución,

se estableció que se entendería suspendido el plazo para presentar descargos desde la presentación de un programa de cumplimiento.

6. Que, con fecha 17 de marzo de 2020, Cristian Colpo Alvarado, en representación de R y M Colpo Maderas SpA., según se acreditó, ingresó a esta Superintendencia, una carta solicitando la ampliación de los plazos señalados en el considerando anterior, fundando su solicitud en la dificultad para encontrar un profesional que pueda orientar a la empresa en la formulación de los descargos. Adicionalmente, declaró que el profesional Renato Urra Ortiz, ya no prestaba servicios a la empresa. Por último, indicó que cualquier notificación de resoluciones futuras, sean notificadas a su domicilio ubicado en calle Esperanza N° 445, comuna de Lanco, Región de Los Ríos o al correo electrónico contacto@colpomaderas.cl

7. Que, luego, con fecha 23 de marzo de 2020, con ocasión del brote de coronavirus en el país, esta SMA resolvió suspender los procedimientos sancionatorios seguidos por ella, desde el día 23 de marzo al 30 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive, mediante Resolución Exenta SMA N° 518. Dicha suspensión, fue prorrogada en una primera ocasión, mediante Resolución Exenta SMA N° 548, de fecha 30 de marzo de 2020, para los días 1 y 7 de abril y, en una segunda ocasión, mediante Resolución Exenta SMA N° 575, desde el 08 de abril hasta el día 30 de abril de 2020.

8. Que, con fecha 22 de abril de 2020, mediante Resolución Exenta N° 633, el Superintendente del Medio Ambiente, dictó una Medida Provisional Procedimental en contra de la Unidad Fiscalizable, en atención a los reclamos recibidos de vecinos de la planta, en que alegaron el funcionamiento nocturno del Aserradero. Dicha Medida Provisional consistió en la restricción horaria de funcionamiento nocturno, por un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la Resolución, en virtud de la cual, la fuente emisora no podrá funcionar en el horario comprendido entre las 21:00 a las 07:00 horas. Para ello, como medio de verificación se estableció la implementación de un registro de asistencia donde se fije horario de ingreso, de salida y firma de todos los trabajadores del Aserradero que permitan demostrar el cese de las funciones de la planta.

9. Que, una vez transcurrido el plazo indicado en el considerando 7 de esta resolución, fue levantada la suspensión de los procedimientos sancionatorios.

10. Que, con fecha 06 de mayo de 2020, Christian Colpo Alvarado, en calidad de representante legal de R y M Colpo Maderas SpA, según se acreditó, presentó ante esta Superintendencia, un programa de cumplimiento.

11. Que, posteriormente, con fecha 29 de mayo de 2020, fue dictada por esta SMA la Resolución Exenta N°4/Rol D-123-2019, en virtud de la cual fue resuelto lo siguiente:

11.1 Que, previo a proveer el programa de cumplimiento presentado por el titular, este último debía justificar la extemporaneidad en su ingreso, considerando que, en virtud de la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos, al titular le restaban 2 días hábiles para presentar su PdC, por tanto, el plazo culminaba el día 05 de mayo de 2020, habiendo sido ingresado entonces, con un día de tardanza.

11.2 El rechazo de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el titular, con fecha 17 de marzo de 2020, considerando que ya existió una ampliación de plazos para la presentación de PdC y descargos, decretada de oficio por esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N°3/Rol D-123-2019, de fecha 03 de marzo de 2020.

11.3 Se tuvo presente la forma de notificación solicitada por el titular, pudiendo estas ser realizadas por carta certificada a su domicilio, o por correo electrónico a la casilla indicada.

12. Que, con fecha 02 de junio de 2020, Christian Colpo Alvarado, en calidad de representante legal de la empresa, ingresó un escrito a esta Superintendencia, en el que justifica la extemporaneidad en la presentación de su programa de cumplimiento.

13. Que, con fecha 25 de junio de 2020, mediante Memorándum D.S.C. N° 406/2020, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó a la jefatura de la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actualmente el Departamento de Sanción y Cumplimiento, los antecedentes asociados al PdC, con el objeto de resolver su aprobación o rechazo.

14. Que, con fecha 03 de julio de 2020, esta Superintendencia entendió justificado la presentación extemporánea del PdC, por lo que tuvo por presentado el programa de cumplimiento del titular, a través de Resolución Exenta N° 5/Rol D-123-2019.

15. Que, posteriormente, una vez analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a esa fecha, se estimó que el programa de cumplimiento satisfacía los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad. Por ello, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-12-2019, de fecha 20 de julio de 2020, esta SMA tuvo por aprobado el programa de cumplimiento ingresado por el titular, con fecha 06 de mayo de 2020, con correcciones de oficio, señaladas en el resuelvo segundo de la misma. Asimismo, se resolvió suspender el procedimiento administrativo ROL D-123-2019.

16. Que, más adelante, con fecha con fecha 27 de septiembre de 2021, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), ambas de esta SMA, el **Informe de Fiscalización** DFZ-2021-2528-XIV-PC, que contiene el acta de inspección de fecha 14 de enero de 2021, momento en el que se llevó a cabo una inspección en el establecimiento por parte de personal fiscalizador de esta Superintendencia, para determinar el cumplimiento de las acciones comprometidas mediante el programa de cumplimiento.

17. Que, dicho informe técnico da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental realizada por la SMA a la mencionada unidad fiscalizable, ubicada en el Fundo Santa Isabel km 1,8, camino Trana, Sector Imulfudi, comuna de Lanco, Región de los Ríos, en el marco del programa de cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-123-2019. En este sentido, los antecedentes revisados por la División de Fiscalización fueron los siguientes:

Tabla N° 2: Documentos revisados por la División de Fiscalización SMA

N°	Nombre del documento revisado	Origen/ Fuente del documento.	Observaciones
1	Reporte final enviado por la empresa.	Sistema de Programas de Cumplimiento de la SMA	S/O

Fuente: Informe técnico de fiscalización ambiental, ROL DFZ-2021-2528-XIV-PC.

18. Que, posteriormente, se realizó una evaluación de la ejecución del plan de acciones y metas contenido en el programa de cumplimiento. En resumen, las acciones del programa de cumplimiento aprobadas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-123-2019, no fueron ejecutadas totalmente en forma satisfactoria por el titular, por las razones que se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 3: Resultados de la verificación de las acciones del programa de cumplimiento

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis informe de fiscalización
1	<p>La construcción de cabinas en las 4 moldureras que emiten ruido al estar en funcionamiento las que se construirán de acuerdo a las siguientes especificaciones:</p> <p>a) Estructura de muros y cielo: Toda la madera a utilizar en la construcción de los muros verticales o tabiques será en especie pino insigne en medidas 2X3; b) Aislaciones, térmica y acústica: i. muros: Contempla lana mineral colchoneta libre d:80kgs x m3 e:50mm de espesor. ii. Techo: Contempla lana mineral colchoneta libre d:80kgs x m3 e:50mm de espesor. c) Recubrimiento: Interior y exterior de la cabina estará cubierta por tableros finger laminados de 38 mm de espesor.</p>	80 días contados desde la aprobación del PDC	Boletas y/o facturas de compra de materiales, y fotografías georreferenciadas y fechadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.	<p>1. En actividad de inspección ambiental de fecha 14 de enero de 2021 se evidenció que el galpón donde se encuentra la zona de moldureras (cepilladoras), corresponde a una estructura cerrada, con piso de cemento y paredes de zinc, pero con aberturas, tanto en techo como en el costado que da hacia el interior del predio. La parte del galpón que da hacia el exterior se encuentra cerrada. Efectivamente las cuatro moldureras que operan en el galpón se encuentran encerradas en cabinas, la estructura de las cabinas corresponde a tableros finger laminado (tipo paneles), con dos caras, y rellenos con lana mineral. La puerta del galpón, por donde ingresan los camiones también se encuentra cubierta con madera (pino insigne), dos caras, en cuyo centro también se constata lana mineral.</p> <p>2. Mediante el informe final, la empresa la especifica como acción ejecutada, indicando que <i>“Estado: Ejecutada; Se realizó la construcción de cabinas en las 4 moldureras que emiten ruido al estar en funcionamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones técnicas comprometidas: Estructura de Muros y Cielo: Toda la madera utilizada en la construcción de los muros verticales o trabiques, será de especie pino insigne en medidas de 2x3. Aislaciones: Térmica y Acústica: Muros:</i></p>

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis informe de fiscalización
				<p><i>Contempla lana mineral colchoneta libre densidad: 80 khs x m3; e:50 mm de espesor. Techo: Contempla lana mineral colchoneta libre densidad: 80 khs x m3; e:50 mm de espesor. Recubrimiento: Interior de la cabina estará cubierta por tableros finger (madera sólida) laminados de 18 mm y exterior de 15 mm de espesor". El Informe acompaña fotografías debidamente fechadas que dan cuenta de las moldureras – cepilladoras-, sin y con medida acústica, esto es cabinas de insonorización.</i></p> <p>En razón a lo anterior, se evidenció que la acción fue ejecutada.</p>
2	<p>Una vez ejecutadas las medidas se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en</p>	<p>3 meses a partir de la aprobación del PdC</p>	<p>El reporte final contempla el respectivo informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>	<p>1. Se realizó medición de Ruido mediante ETFA dominada Vibro -Acústica, mediante inspección N°2020-37SMA, en fecha 29 de octubre de 2020, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. (Anexo 2). Dicho informe señala: “[...] De acuerdo con el plan regulador de Lanco, todos los puntos muestreados corresponden a Zona Rural. De este modo, se ha establecido los límites máximos permitidos de nivel de presión sonora corregidos para los cinco (5) puntos de muestreo, a través de mediciones de ruido de fondo efectuadas por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) el día 27 de enero de 2020 e indicados en la R.E. N°1/ROL D-123/2019. Se ha utilizado el nivel de ruido de fondo obtenidos por la SMA (44 dBA), por representar</p>

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis informe de fiscalización
	que constó la infracción y mismas condiciones.			<p><i>una condición de menor ruido respecto de las mediciones de ruido de fondo efectuadas por Vibroacústica el día 29 de octubre de 2020 (46 dBA). Así entonces, el límite diurno establecido para Aserradero Colpo es de 54 dBA”</i></p> <p>2. A su vez, la ETFA en sus conclusiones señala que “Durante la inspección se observan fuentes generadoras de ruido al interior del Aserradero Colpo que incluyen moldureros, sierras, golpe de tablas, ventiladores extractores, grúa horquilla y caldera. Se observa también la incorporación de medidas de control de ruido que incluye cabinas para las moldureros y un portón sólido para el acceso del galpón. Los resultados de la medición efectuadas indican que los niveles de presión sonora corregido obtenidos en los receptores N°2, N°4 y N°5 durante la jornada diurna Superan el límite máximo permitido por el D.S. N°38/11 del MMA, obtenidos de acuerdo al procedimiento para una Zona Rural. Las mediciones efectuadas en los receptores N°1 y N°3 No Superan los límites máximos permitidos por el D.S. N°38/11 del MMA”.</p> <p>Por tanto, se evidenció que, sin perjuicio que fue ejecutada la medición final de ruidos, las campañas realizadas por la ETFA, en 5 receptores, en 3 de ellos sigue existiendo superación a la norma, y solo en dos no hay superación. De esas superaciones, la máxima corresponde a 64 db, por sobre el límite que en este caso es de 54 db. Asimismo, se observaron otras fuentes generadoras de</p>

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis informe de fiscalización
				ruido al interior del Aserradero Colpo que incluyen moldureras, sierras, golpe de tablas, ventiladores extractores, grúa horquilla y caldera.
3	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento	Sistema de reporte PDC de la SMA.	Con fecha 03 de agosto se cargó el Programa de Cumplimiento en el Sistema PDC de la SMA. El informe acompaña certificación SMA de la misma fecha que señala que se ha cargado el PDC y se activó el sistema de reportes. Por tanto, se evidenció que la acción fue ejecutada.
4	Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.	10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria.	Sistema de reporte PDC de la SMA.	Se realizó carga del Reporte Final con fecha 02 de noviembre del 2020, junto con todos los medios de verificación comprometidos, tal que permita acreditarse la ejecución de las acciones comprendidas en el Plan de Cumplimiento en el Sistema PDC de la SMA. (Anexo 3)

Fuente: informe de fiscalización Ambiental DFZ-2021-2528-XIV-PC, punto 5.

19. Que, en consecuencia, mediante la actividad de inspección y examen de información remitido por parte de la División de Fiscalización, es posible arribar a las siguientes conclusiones en relación con cada una de las acciones comprometidas:

19.1 **Acción N° 1:** El titular cumplió con la acción comprometida ante esta Superintendencia, realizando la construcción de cabinas en las cuatro moldureras de acuerdo a las especificaciones establecidas. Además, acompañó medios de verificación que determinaron el cumplimiento de esta acción.

19.2 **Acción N° 2:** Sin perjuicio de que el titular acompañó a través de su informe final, el informe acústico de la ETFA Vibro Acústica, este último determinó que los resultados de la medición efectuada concluyeron que los niveles de presión sonora corregidos, obtenidos desde los receptores N° 2, N° 4 y N° 5 durante la jornada diurna, **superan el límite máximo permitido por el D.S. 38/11 del MMA**, obtenidos de acuerdo al procedimiento para una zona rural, de las cuales la máxima corresponde a 64 dB(A) por sobre el límite que en este caso es de 54 dB(A). Por su parte, las mediciones efectuadas en los receptores N°

1 y N° 3 no superan los límites máximos permitidos por el D.S. 38/11 del MMA. Además, la ETFA pudo apreciar que existían otras fuentes generadoras de ruido, que no fueron consideradas en las acciones presentadas por el titular, que incluyen modureras, sierras, golpe de tablas, ventiladores, extractores, grúa horquilla y caldera. Esto, se ve reforzado en que las conclusiones por parte de fiscalizadores de esta Superintendencia determinan que siguen existiendo espacios abiertos en el Aserradero, lo que es concordante con las excedencias registradas ya que estas fuentes generadoras de ruidos no se encuentran asociadas a medidas de mitigación.

19.3 **Acción N° 3:** El titular dio cumplimiento a la ejecución de la acción, ya que cargó el programa de cumplimiento al SPDC.

19.4 **Acción N° 4:** El titular cumplió la ejecución de la acción, ya que acompañó el informe final, en un único reporte, de las acciones comprometidas.

20. Que, en relación con lo indicado en los considerandos anteriores, el artículo 42, inciso quinto, de la LOSMA, establece que el procedimiento sancionatorio “(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.”

21. Que, en consecuencia, R y M Colpo Maderas SpA. no ha ejecutado a cabalidad las acciones que forman parte del programa de cumplimiento, aprobado en el presente procedimiento sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-123-2019, ya que, se evidenció que, sin perjuicio que fue ejecutada la medición final de ruidos, las campañas realizadas por la ETFA, en 5 receptores, en 3 de ellos sigue existiendo superación a la norma, y solo en dos no hay superación. De esas superaciones, la máxima corresponde a 64 db, por sobre el límite que en este caso es de 54 db.

22. Que, asimismo, en actividad de inspección ambiental de la SMA, de fecha 14 de enero de 2021, realizada en el marco de la fiscalización del programa de cumplimiento, se realizaron dos mediciones de ruido durante las operaciones del Aserradero, las que determinaron que los niveles de presión sonora corregidos, obtenidos desde los receptores 1-748 y 2-751, durante jornada diurna, **superan el límite máximo permitido establecido por el D.S. 38/11, de acuerdo al procedimiento para zona rural, en 14 y 15 dB(A), respectivamente.**

23. Que, por otro lado, el artículo 3, letra e), de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del establecimiento, entre otras consideraciones.

24. Que, el artículo 40 de la LO-SMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por la Fiscal Instructora para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta necesario actualizar la información entregada por el titular hasta la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información al regulado en ese sentido.

25. Que, por su parte, el artículo 51, inciso primero, de la LOSMA, establece que “[l]os hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”

26. Que, por lo tanto, mediante el presente acto se solicitará información a R y M Colpo Maderas SpA.

27. Que, finalmente, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

28. Que, en atención a que la presente resolución requiere la presentación de los antecedentes que se solicitarán, para la remisión de lo señalado deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. **DECLARAR INCUMPLIDO** el programa de cumplimiento presentado por R y M Colpo Maderas SpA, titular del establecimiento “Aserradero Cristian Colpo”, con fecha 06 de mayo de 2020.

II. **ALZAR SUSPENSIÓN DECRETADA MEDIANTE EL RESUELVO IV DE LA RES. EX. N° 6/ ROL D-123-2019, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2020.**

III. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuará corriendo el plazo vigente al momento de la suspensión, en específico, el plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA, para la presentación de descargos. Cabe mencionar que, al momento de la presentación del programa de cumplimiento, habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, **por lo cual restan 7 días hábiles para su presentación**. Desde ya, se hace presente que este plazo no puede ser ampliado nuevamente, al tratarse de un plazo legal, que ya fue ampliado a través de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-123-2019, de fecha 03 de marzo de 2020.

IV. **SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA A R y M Colpo Maderas SpA**, en su calidad de titular del establecimiento “Aserradero Cristian Colpo”, en los siguientes términos:

1. Estados financieros de la empresa o el balance tributario del último año. En caso de no contar con dichos documentos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite fehacientemente los ingresos percibidos durante el último año calendario.

2. En caso de haber adoptado medidas para corregir el hecho infraccional imputado, deberá informar en qué consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y costos asociados a su implementación, así como las fechas en que estos fueron incurridos. De otro modo, en el supuesto que no se hubiesen desarrollado acciones, señalarlo expresamente.

V. **DETERMINAR, la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información solicitada**. La información solicitada deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09:00 a 13:00 horas, indicando la resolución a la que da respuesta la referida presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y tener un tamaño menor o igual a 10 Mb. La información requerida deberá ser entregada **dentro del plazo para presentar los descargos**, indicado en el resuelto tercero de la presente resolución.

VI. SEÑALAR, que el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

VII. TÉNGASE PRESENTE que, con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia el documento denominado “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización”, aprobado mediante Res. Ex. N° 85, de 22 de enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el que será considerado en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

VIII. NOTIFICAR por correo electrónico, al representante legal del titular a la siguiente casilla electrónica [REDACTED]

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Herminda Del Carmen Meza Chávez, domiciliada en [REDACTED]

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.12.21 17:46:04 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

JJG/ FPT

Correo electrónico:

- Representante legal de R y M Colpo Maderas SpA, a la casilla de correo electrónico [REDACTED]

Carta certificada:

- Herminda Del Carmen Meza Chávez domiciliada en [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional de Los Ríos.

Rol D-123-2019.